

Universidades Lusíada

Tajadura Tejada, Javier

La Carta Constitucional de 1826 en el contexto del constitucionalismo liberal ibérico

<http://hdl.handle.net/11067/8478>

<https://doi.org/10.34628/9G97-0K32>

Metadados

Data de Publicação

2026

Resumo

El artículo examina la Carta Constitucional portuguesa de 1826 dentro del marco del constitucionalismo liberal ibérico, destacando su papel como el texto fundamental que articuló el liberalismo luso durante el siglo XIX. Tras contextualizar la Revolución de 1820 y la Constitución de 1822 – inspirada en Cádiz y marcada por la soberanía nacional y la división de poderes –, el estudio analiza la génesis de la Carta otorgada por Pedro IV, influida por la Carta francesa de 1814 y por la doctrina del ...

The article examines the Portuguese Constitutional Charter of 1826 within the broader framework of Iberian liberal constitutionalism, highlighting its role as the foundational text that structured Portuguese liberalism throughout the nineteenth century. After contextualizing the Revolution of 1820 and the Constitution of 1822 –shaped by the Cádiz model and grounded in national sovereignty and the separation of powers – the study analyses the genesis of the Charter granted by Pedro IV, influenced b...

Editor

Universidade Lusíada Editora

Palavras Chave

Constituições - Portugal, História constitucional - Península Ibérica, Portugal - Relações externas - Espanha, Espanha - Relações externas - Portugal

Tipo

article

Revisão de Pares

Não

Coleções

[ILID-CEJEIA] Polis, s. 2, n. 13 (Janeiro-Junho 2026)

Esta página foi gerada automaticamente em 2026-10-29T23:02:40Z com informação proveniente do Repositório

La Carta Constitucional de 1826 en el contexto del constitucionalismo liberal ibérico

The Constitutional Charter of 1826 in the context of Iberian liberal constitutionalism

Javier Tajadura Tejada

Catedrático de Derecho Constitucional na Universidad del País Vasco

Email: javier.tajadura@ehu.eus

ORCID: 0000-0001-8744-9860

DOI: <https://doi.org/10.34628/9G97-0K32>

Sumario: 1. La Revolución de 1820 y la Constitución de 1822; 2. La Carta Constitucional de 1826: génesis y principios fundamentales; 3. El contexto internacional y los exiliados; 4. El liberalismo “septembrista” y la Constitución de 1838; 5. La Regeneración y las reformas de la Carta: los “Actos adicionales”; 6. La crisis del régimen de la Carta y de la Monarquía constitucional.

Summary: 1. The Revolution of 1820 and the Constitution of 1822; 2. The Constitutional Charter of 1826: genesis and fundamental principles; 3. The international context and the exiles; 4. “Septembrist” liberalism and the Constitution of 1838; 5. The Regeneration and the reforms of the Charter: the “Additional Acts”; 6. The crisis of the Charter regime and of the Constitutional Monarchy.

Resumen: El artículo examina la Carta Constitucional portuguesa de 1826 dentro del marco del constitucionalismo liberal ibérico, destacando su papel como el texto fundamental que articuló el liberalismo luso durante el siglo XIX. Tras contextualizar la Revolución de 1820 y la Constitución de 1822 – inspirada en Cádiz y marcada por la soberanía nacional y la división de poderes –, el estudio analiza la génesis de la Carta otorgada por Pedro IV, influida por la Carta francesa de

1814 y por la doctrina del poder moderador de Benjamin Constant. El autor subraya que la Carta, “el Texto Constitucional de más larga vigencia de los seis que se han sucedido en la historia de Portugal”, combinó elementos monárquicos y liberales, permitiendo una notable estabilidad institucional, especialmente tras la Regeneración y los Actos Adicionales de 1852. El trabajo aborda también la influencia del contexto internacional, el papel del exilio político, el septembrismo y la Constitución de 1838, así como la crisis final de la Monarquía constitucional, acelerada por el ultimátum británico de 1890 y la inestabilidad financiera. Desde una perspectiva comparada, el artículo muestra los paralelismos y divergencias entre Portugal y España en la transición del absolutismo al liberalismo moderado.

Palabras clave: Constitucionalismo liberal; Carta Constitucional de 1826; Poder moderador; Septembrismo; Regeneración; Monarquía constitucional; Portugal y España

Abstract: The article examines the Portuguese Constitutional Charter of 1826 within the broader framework of Iberian liberal constitutionalism, highlighting its role as the foundational text that structured Portuguese liberalism throughout the nineteenth century. After contextualizing the Revolution of 1820 and

the Constitution of 1822 –shaped by the Cádiz model and grounded in national sovereignty and the separation of powers – the study analyses the genesis of the Charter granted by Pedro IV, influenced by the French Charter of 1814 and by Benjamin Constant’s doctrine of the moderating power. The author emphasizes that the Charter, “the constitutional text with the longest period of validity among the six adopted in the history of Portugal”, combined monarchical and liberal elements, enabling significant institutional stability, particularly after the Regeneration and the Additional Acts of 1852. The article also addresses the influence of the international context, the role of political exile, the septembrismo movement and the Constitution of 1838, as well as the final crisis of the constitutional monarchy, accelerated by the British ultimatum of 1890 and persistent financial instability. From a comparative perspective, the study highlights the parallels and divergences between Portugal and Spain in their transition from absolutism to moderate liberalism.

Keywords: Liberal constitutionalism; Constitutional Charter of 1826; Moderating power; Septembrismo; Regeneration; Constitutional monarchy; Portugal and Spain.

El constitucionalismo liberal comprende en Portugal cuatro etapas: a) la primera etapa se inicia con la revolución de 1820 y abarcaría hasta 1851. Estas tres décadas se caracterizan por el conflicto entre liberales y absolutistas primero, y entre “vintistas” (liberales radicales partidarios de la Constitución de 1822) y “cartistas” (defensores de la Carta Constitucional de 1826), después. Fue una etapa convulsa en la que Portugal vivió una guerra civil y vio sucederse tres textos constitucionales (1822, 1826 y 1838); b) la segunda etapa es la de la Regeneración (1851-1891) y se caracteriza por la estabilidad que propor-

ciona la Carta Constitucional mediante su reforma por el Acto Adicional de 1852, el turno pacífico de los partidos en el poder, y la política de mejora de las condiciones materiales de vida (“fontismo”); c) la tercera etapa es la larga crisis y agonía de la Monarquía constitucional de los Braganza provocada entre otras causas por el ultimátum inglés del 11 de enero de 1890 y la gravísima y crónica crisis financiera del Estado portugués; d) finalmente, la última etapa del constitucionalismo liberal se inicia con la insurrección militar que provoca la caída de la Monarquía en 1910 y abarca el periodo de vigencia de la Constitución de la I República portuguesa (1911-1926).

En ese contexto, la Carta de 1826 se configuró como el Texto fundamental que vertebró el constitucionalismo liberal en Portugal. Estuvo vigente (con algunas interrupciones) durante setenta y dos años, siendo así el Texto Constitucional de más larga vigencia de los seis que se han sucedido en la historia de Portugal. Al conmemorarse el bicentenario de la misma, el objeto de este trabajo es exponer sus antecedentes, génesis, principios fundamentales y evolución desde una perspectiva comparada con la situación político-constitucional de España.

1. La Revolución de 1820 y la Constitución de 1822

En Portugal y España, tanto las nuevas ideas de la Ilustración como las novedades científicas se fueron difundiendo durante el último tercio del siglo XVIII. En el caso portugués resultó fundamental la reforma de la enseñanza emprendida por el Marqués de Pombal. Las reformas pombalistas iban en la misma dirección que las emprendidas en España por Campomanes y Olavide. Por otro lado, el reformismo de fina-

les del XVIII tuvo “una firme aliada en la universidad más antigua y prestigiosa del país, la de Coimbra, protagonista indiscutible en la forja del liberalismo revolucionario luso y de las principales contribuciones teóricas que el mismo nos ha dejado” (Moreno González, 2022: 14). Ahora bien, sin desdeñar estos antecedentes y como subraya Varela “no cabe duda de que el triunfo del primer liberalismo en Portugal está ligado de forma inseparable a la lucha por la independencia nacional y en contra de la presencia extranjera, pero no a la francesa, como en la España de 1808, sino a la británica” (Varela, 2012: 109).

Al amparo del Tratado de Fontenbleau que disponía el reparto del territorio portugués entre Francia y España, las tropas francesas invadieron Portugal. En ese contexto, y antes de que las fuerzas invasoras llegaran a la capital, el 27 de noviembre de 1807 se produjo un acontecimiento excepcional y único en la historia: el Príncipe Regente de Portugal, el futuro Juan VI, con toda la familia real, incluida su madre la Reina Doña María I (que se encontraba incapacitada por el deterioro de sus facultades mentales¹), acompañado de la totalidad de la clase dirigente lusa, la mayor parte de la nobleza y de la burguesía comercial, en una amplísima comitiva de más de diez mil personas abandonó el país y, bajo la protección de la Armada británica, embarcó en dirección a Río de Janeiro. A partir de entonces, y hasta el regreso de Juan VI a Lisboa el 3 de junio de 1821, la capital imperial se trasladó a Brasil y Portugal estuvo trece años sin Rey. En el caso español la ausencia del monarca se prolongó sólo seis años. “Esta ausencia del monarca -subraya Varela- va a tener un influjo muy notable en los orígenes del constitucionalismo ibérico

y, en gran medida, explica su radicalismo” (Varela, 2012: 110).

La llegada de las tropas napoleónicas comandadas por el General Junot a Lisboa a finales de 1807 fue bien recibida por algunos sectores ilustrados y liberales que presentaron al ocupante un proyecto de constitución atribuido a Fernando Duarte Coelho. El texto configuraba una monarquía constitucional portuguesa en el marco del imperio francés. De la misma forma que en España, la presencia napoleónica fue objeto de un radical rechazo por parte de la mayoría de la población y, a diferencia de lo ocurrido en nuestro país al que Napoleón concedió en 1808 el Estatuto de Bayona -y que en puridad y como acertadamente advierte Fernández Sarasola es realmente el primer Texto de la Historia Constitucional de España (Fernández Sarasola, 2007)- no se otorgó a Portugal ningún Texto Constitucional². Con todo, en Portugal, ni hubo resistencia guerrillera ni tampoco nada parecido al movimiento juntista que permitió en España convocar Cortes y articular un nuevo Estado. La victoria contra el ocupante francés al que se logró expulsar en 1811 fue obra de la acción combinada de los ejércitos portugués y británico. Tras la derrota francesa, al carecer el Estado portugués de un aparato dirigente (por encontrarse la Corte en Brasil), las fuerzas británicas comandadas por William Beresford, permanecieron en territorio portugués hasta 1820. Durante esa década, Portugal se convirtió de facto en un protectorado británico y en una colonia de Brasil.

² La Junta de los Tres Estados -institución del Antiguo Régimen- en un largo mensaje dirigido a Napoleón el 23 de mayo de 1808 le solicitó (suplicó) el otorgamiento de una carta constitucional. La conocida como “Súplica” tomaba como referencia la otorgada por el Emperador al Gran Ducado de Varsovia, aunque se alejaba de ella en diversos aspectos (Moreno González, 2022: 14).

¹ La Reina Doña María I nunca regresó a Portugal, falleció en Brasil en 1816.

En ese contexto, el levantamiento de Riego, en enero de 1820, sirvió de estímulo y ejemplo a seguir por los patriotas liberales portugueses para rebelarse contra la ocupación británica. “La revolución que estalló en Oporto el 24 de agosto de 1820 era tan nacionalista como liberal, como había ocurrido con la española de 1808” (Varela, 2012: 110). Desde esta óptica, 1820 supuso para Portugal lo que 1808 significó para España, el alumbramiento de un nuevo sujeto político, la nación revolucionaria llamada a dotarse de una Constitución. La revolución liberal del 24 de agosto de 1820 no puso en cuestión la dinastía de los Bragança ni la religión católica. Sus reivindicaciones principales fueron la afirmación de la independencia nacional -frente a Inglaterra-, el regreso del rey don Juan VI y el establecimiento de un sistema representativo de gobierno que reemplazara al sistema institucional del antiguo régimen.

La Revolución de 1820 fue consecuencia del amplio malestar social y político causado por la presencia militar inglesa, la pérdida del monopolio del mercado brasileño -que resultó desastrosa para la economía y hacienda portuguesas- y la continuada ausencia del Rey. El triunfo revolucionario con el que se inició el Trienio Liberal portugués fue apoyado sobre todo “por las élites urbanas, juristas y militares de graduación media, e impelido por un nacionalismo ya relativamente asentado que rechazaba la posición de subordinación a que las decisiones del Rey habían condenado a Portugal”. Nacionalismo que, como advierte Moreno, se combina con el romanticismo protagonizado por dos de las grandes figuras del primer liberalismo portugués, Alexandre Herculano y Almeida Garret, partidarios ambos de un constitucionalismo moderado (Moreno González, 2022: 18).

En 1820 se formó una Junta Provisional de Gobierno que sustituyó a la Regencia y convocó elecciones a Cortes Constituyentes conforme al procedimiento y normas electorales previstos en la Constitución española de 1812 (Varela, 2012: 110).

Las Cortes Constituyentes se reunieron por vez primera y se constituyeron formalmente el 26 de enero de 1821 en el Palácio das Necessidades³. Esta es la fecha fundacional de la historia del parlamentarismo portugués y de su gobierno representativo (Moreno González, 2022: 20)⁴. Varela ha subrayado las profundas similitudes existentes entre la extracción profesional y la filiación doctrinal de dichas Cortes respecto a las Cortes de Cádiz: había un grupo realista, escudado en la escolástica y partidario de reformar el armazón institucional de la monarquía tradicional, pero sin destruirlo; un segundo grupo, en el que se mezclaban los argumentos escolásticos con los razonamientos tomados del pensamiento revolucionario francés, lo componían los sesenta y cuatro diputados de Brasil, aunque este grupo no llegase a tener el mismo peso específico que el que habían tenido los diputados americanos en las primeras Cortes españolas, entre otras cosas por su tardía incorporación a los debates constituyentes, después de que las Cortes aprobasen las Bases de la Constitución; un tercer grupo lo formaban los diputados liberales de la metrópoli, en quienes recayó el protagonismo de estas Cortes y cuya filiación doctrinal era muy similar a la de los liberales de las Cortes de Cádiz y, más todavía, a la de los “exaltados” del Trienio. Dos de sus más destacados representantes eran Borges Carneiro

³ Palacio que sería luego durante toda la Monarquía constitucional, residencia de los Reyes de Portugal.

⁴ Durante el Trienio Liberal portugués, fue declarada fiesta nacional y durante décadas tuvo un valor simbólico esencial para los liberales más radicales.

y Fernandes Tomás. “Junto al iusnaturalismo racionalista (Locke, Rousseau, Sieyès), se percibe en ellos, en efecto, la influencia del historicismo nacionalista”. (Varela 2012: 111). En estas primeras Cortes constituyentes portuguesas se aprecia la existencia de un cuarto grupo de diputados (ausente en las Cortes de Cádiz, pero presente en las del Trienio liberal español) liberales moderados y anglófilos. Los principios e ideas de esta corriente minoritaria se plasmarán años después en la Carta Constitucional de 1826. El más destacado representante de esta corriente era el Duque de Palmela cuyas ideas eran coincidentes con las que en España defendían entonces Martínez de la Rosa o el Conde de Toreno.

La composición de este primer parlamento portugués, advierte de la Torre “expresaba de forma inequívoca el carácter elitista e ilustrado del vintismo, así como sus marcadas propensiones teorizantes, escasamente ancladas en las realidades vivas del país” (de la Torre, 2019: 43).

Las Cortes Constituyentes comenzaron su tarea aprobando un Decreto que contenía las Bases de la Constitución que debían servir de orientación para la elaboración del texto articulado. Tras su llegada a Lisboa, el Rey don Juan VI juró las Bases el 3 de julio de 1822. El 25 de junio se presentó en las Cortes el proyecto de Constitución (240 artículos frente a los 380 de la de Cádiz) que, tras un largo debate a lo largo de todo el verano, fue aprobada el 23 de septiembre de 1822. El rey la juró el 30 de septiembre.

La Constitución venía precedida de un Preámbulo que comenzaba con una invocación a la Santísima Trinidad y pretendía mostrar su vinculación con las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía. “El historicismo nacionalista era, pues, un

venero doctrinal tan importante en el liberalismo “vintista”- siempre presto a recordar las Cortes de Lamego para justificar las innovaciones- como en el “doceañista”, y que distinguía a ambos de la actitud antihistoricista que habían mantenido los “patriotas” franceses en la Asamblea de 1789 y muy señaladamente Sieyès” (Varela 2012: 112). Como ha subrayado Varela a quien seguimos en nuestra exposición, la Constitución de 1822 estaba claramente influida por la de Cádiz e indirectamente, por tanto, por la francesa de 1791 (Varela, 2012; en el mismo sentido Fernández Sarasola, 2000; y Sánchez-Arcilla, 2002). El Código vintista se fundamentaba en dos principios políticos fundamentales: la soberanía nacional y la división de poderes (artículos 26 y 30, respectivamente).

El principio de soberanía popular condujo -al igual que ocurriera en la de Cádiz y en la francesa de 1791- al establecimiento de un procedimiento especial de reforma del que quedaba excluido el Rey al no atribuírsele la función de sancionar las leyes de reforma constitucional, y a una cláusula de limitación temporal del poder de reforma en virtud de la cual la Constitución no podía ser modificada hasta que no hubiesen transcurrido cuatro años desde su publicación frente a los ocho años hasta después de hallarse puesta en práctica en todas sus partes que establecía el art. 375 de la Constitución de Cádiz.

La Constitución reconocía el derecho de sufragio activo a la mayor parte de los varones mayores de edad que supieran leer y escribir, aunque para el pasivo se requería una determinada renta. El sufragio al igual que en Cádiz era indirecto. A diferencia de la de Cádiz, la portuguesa permitía la reelección de los diputados.

La interpretación y aplicación del principio de división de poderes condujo al establecimiento de “un sistema asambleario de gobierno”. La dirección política del Estado se atribuía -igual que en la Constitución de Cádiz- a unas Cortes unicamerales. El poder legislativo correspondía a las Cortes con dependencia de la sanción del Rey; el ejecutivo al Rey y a los secretarios de Estado que actuaban bajo su autoridad siendo su cargo incompatible con el de diputado y siendo su responsabilidad ante las Cortes exclusivamente penal; el judicial se atribuía a los jueces. No existía el Gobierno como órgano colegiado. Como resultado de este diseño institucional se produjo una muy notable reducción de los poderes del monarca, lo cual fue posible debido a su prolongada ausencia. La iniciativa legislativa correspondía a los ministros (art. 105) y no al Rey como ocurría en Cádiz. El veto regio a las leyes solo podía interponerse una vez (art. 112) y no dos como disponía el texto gaditano. De todo ello cabe concluir que “las limitaciones del poder regio eran más acusadas en el texto ‘vintista’ que en el ‘doceañista’” (Varela, 2012: 114).

Junto a todas las similitudes apuntadas entre ambos textos, conviene advertir también un par de diferencias que juegan a favor del Texto portugués. La primera es la existencia de un Título constitucional integrado por diecinueve artículos y que bajo la rúbrica de “derechos y deberes individuales de los portugueses” recogía de forma ordenada la parte dogmática de la Constitución. Las libertades de imprenta y expresión aparecían formuladas de forma más amplia que en Cádiz y se establecían además unas garantías jurisdiccionales (artículos 7 y 8) inexistentes en la gaditana. La segunda diferencia es

la relativa a la cuestión religiosa. El artículo 25 de la Constitución portuguesa reconoce como la de Cádiz la confesionalidad católica del Estado, pero a diferencia de aquella reconoce también la libertad de culto a los extranjeros ⁵.

Otro asunto fundamental para la propia estabilidad del Estado luso fue la regulación de las relaciones con Brasil. Desde 1815 la denominación oficial del Estado era “Reino Unido de Portugal, Brasil y Algarves”. La Constitución de 1822 definió a la Nación portuguesa “como la reunión de los portugueses de ambos hemisferios”, de un modo similar a la fórmula adoptada por la constitución gaditana. Ahora bien, el constituyente luso a diferencia del gaditano estableció una unión real entre Portugal y Brasil y creó una delegación del poder ejecutivo en Brasil que se confería a una Regencia compuesta por cinco personas (art. 128); dispuso una igual representación en Cortes (un diputado por cada treinta mil habitantes, art. 37); una composición paritaria en el Consejo de Estado; y un Tribunal Supremo de Justicia propio. Lo anterior no satisfizo las demandas brasileñas. Los diputados de ultramar reclamaron la inclusión en la Constitución de una Asamblea representativa y legislativa para Brasil y el rechazo de esta pretensión aceleró el proceso independentista. El separatismo se había fortalecido con la instalación de la Corte en Río de Janeiro y el ejemplo de las colonias españolas e incluso de los Estados Unidos no debe ser minusvalorado. Con todo, y como subrayan Varela y de la Torre, la torpeza e intransigencia que demostraron los diputados metropolitanos al tratar la cuestión

⁵ Reconocimiento que se realiza pensando en los ingleses que viven en Portugal y que dirigen parte de su economía, especialmente en el Norte y en torno al Duero.

brasileña en las Constituyentes aceleró la independencia (Varela, 2012: 114; de la Torre, 2019: 45). La declaración formal de independencia se produjo el 7 de septiembre de 1822, dos semanas antes de la aprobación de la Constitución. Don Pedro, primogénito del Rey don Juan VI, fue proclamado Emperador del Brasil.

La independencia de Brasil fue un duro golpe para el nuevo Estado Constitucional: “infligió un golpe mortal a las Cortes liberales y les trajo una gran impopularidad” (Oliveira Marques, 2019: 150). La pérdida de Brasil se achacó desde el inicio a las Cortes y a la experiencia liberal. La revolución vintista se había fijado tres objetivos: el regreso del Rey, el establecimiento de un Estado que garantizase la libertad individual y la independencia nacional, y la solución del problema colonial. Este tercer objetivo se saldó con un completo fracaso. Por otro lado, el radicalismo del texto vintista era respaldado por los elementos más avanzados de la burguesía mercantil y profesional, pero se trataba de sectores claramente minoritarios en el seno de la sociedad portuguesa. La Corona, la mayoría de la nobleza y el clero, y también la mayoría del pueblo campesino y analfabeta y que no había visto mejorar sus condiciones de vida, no tardaron en manifestar su rechazo y oposición frontal a la Constitución.

Ello explica que la primera Constitución de Portugal, aprobada diez años después que la española de 1812 en la que encuentra su inspiración fundamental y cuyo modelo político reproduce, solo estuviera en vigor un año. Fue abolida en 1823 y durante tres años se produjo un regreso matizado al Antiguo Régimen.

“Otro asunto fundamental para la propia estabilidad del Estado luso fue la regulación de las relaciones con Brasil. Desde 1815 la denominación oficial del Estado era “Reino Unido de Portugal, Brasil y Algarves”

2. La Carta Constitucional de 1826: génesis y principios fundamentales

En España, el Trienio liberal iniciado en 1820 gracias al pronunciamiento de Riego y que permitió restablecer la Constitución de 1812 llegó a su fin en 1823. Los absolutistas obtuvieron el apoyo de la Santa Alianza (Rusia, Austria y Prusia) que encargó a Francia el envío de un poderoso contingente militar (los cien mil hijos de San Luis) para acabar con el régimen liberal en España. Las tropas francesas atravesaron la frontera el 7 de abril de 1823 comandadas por el Duque de Angulema. Una vez más, los acontecimientos ocurridos en España tuvieron su eco en el país vecino. En este caso para alentar el levantamiento de los absolutistas.

El 27 de mayo de 1823 se produjo un golpe de Estado militar, la “Vila-francada” respaldado por la Reina Joaquina Carlota (hermana de Fernando VII) y por su hijo Miguel⁶. El Rey don Juan VI disolvió

⁶ Gran Bretaña vetó el apoyo de la Santa Alianza por considerar que Portugal formaba parte de su zona de influencia.

las Cortes constituyentes y derogó la Constitución. Por fortuna, el monarca portugués tenía una personalidad muy diferente de la de Fernando VII y no era, en modo alguno, un fanático del absolutismo (Pulido, 2018: 39-41). Ello explica que, a pesar de las presiones recibidas, incluidas las de su mujer e hijo Miguel, ni restableciera plenamente el absolutismo ni llevara a cabo una represión contra los liberales similar a la cruel y vengativa actuación llevada a cabo al otro lado de la frontera por su cuñado, el monarca español. La intención del Rey era propiciar el establecimiento de un régimen similar al de la Carta francesa otorgada por Luis XVIII en 1814. Designó para ello a una Comisión presidida por el Duque de Palmela para elaborar un proyecto de Constitución. Aunque el proyecto no prosperó, sus dos innovaciones fundamentales: el reforzamiento del poder regio y el establecimiento del bicameralismo se incorporaron posteriormente a la Carta de 1826.

En aquel contexto, el escenario político se caracterizaba por un encarnizado conflicto entre los defensores más moderados del Antiguo Régimen que se aliaron con los liberales para edificar una monarquía constitucional conservadora y los defensores a ultranza del absolutismo. El 30 de abril de 1824, el infante Don Miguel, máximo representante de las posiciones de los más intransigentes defensores del absolutismo dio un golpe de Estado (conocido como la Abrilada) contra su propio padre. El golpe fracasó y el infante fue detenido y exiliado a Viena donde residió hasta 1828. Hasta la muerte del Rey en 1826⁷ la situación constitucional no cambió: Portugal fue

“una monarquía absoluta sin los tintes represivos de su homóloga española” (Varela, 2012: 115).

De la misma forma que ocurrió en España, hubo que esperar a la muerte del Rey para que fuera posible restaurar el liberalismo, aunque se tratara de un liberalismo más moderado y templado que el revolucionario de la hora fundacional y, por ello, mucho más acorde también con la realidad social y política del momento. Y, de la misma forma que en España, el tránsito del absolutismo al liberalismo posrevolucionario también provocó una guerra civil. Tras la muerte de don Juan VI en Portugal (1826) y la de Fernando VII en España (1833), sus respectivos herederos tuvieron que apoyarse en el liberalismo para imponerse sobre sus competidores dinásticos que tenían el respaldo de las fuerzas absolutistas. Lo más significativo de la nueva etapa fue el pacto alumbrado entre la Monarquía y el liberalismo: “ese espíritu del pacto -escribe Lario- fue el fruto o la causa de que se pasara del imperativo de la razón teórica a las necesidades del contexto histórico. Fue la época en que se moduló y se frenó el afán de racionalización del sistema político para adaptar las nuevas doctrinas introducidas con la revolución a las exigencias del tiempo y el lugar” (Lario, 2016: 13).

Tras la muerte de don Juan VI, su hijo don Pedro I Emperador de Brasil fue proclamado Rey de Portugal con el nombre de Pedro IV. El 29 de abril de 1826 otorgó la Carta Constitucional⁸. Pero el deseo del nuevo monarca era retornar a Brasil por lo que el 2 de mayo abdicó en favor de su hija Maria da

⁷ Una investigación realizada el año 2000 concluyó que el Rey don Juan VI fue asesinado con arsénico. Lo cierto es que, tras su fallecimiento en extrañas circunstancias, junto a su lecho de muerte se encontró un borrador escrito o supervisado por el monarca que revelaba su intención de instaurar un régimen moderado según el modelo político propugnado por el Duque de Palmela (Moreno González, 2022: 31).

⁸ Hacedor de constituciones se llamó a don Pedro y cierto es que ningún otro monarca ha tenido tanta importancia para el constitucionalismo de ambos lados del Atlántico. Según cuenta el conde de Lavradio en sus memorias, el embajador inglés en Portugal, Charles Stewart decía de don Pedro que tenía dos manías: “componer música y fabricar Constituciones” (Lario, 2016: 19).

Glória, que tenía siete años ⁹, y nombró a su hermano Miguel Príncipe regente. Don Pedro impuso a su hermano dos condiciones: que contrajera matrimonio con la Reina cuando esta alcanzase su mayoría de edad y que respetara la Carta constitucional. Miguel no aceptó y la Regencia recayó entonces por deseo de don Pedro en su hermana la Infanta doña Isabel María.

El contenido de la Carta era muy similar a la Constitución que don Pedro había otorgado dos años antes al Brasil ¹⁰. Ambas eran tributarias de los planteamientos políticos e ideológicos de la Carta francesa de 1814 ¹¹. A través de la Carta se incorpora al Derecho Constitucional europeo la doctrina del poder moderador alumbrada por Constant y que tuvo en Brasil su primera recepción (Saldanha, 1989: 253; Lario, 2016: 19). Desde entonces y hasta hoy esa concepción de la Jefatura del Estado como poder arbitral y moderador se mantendrá prácticamente inalterada durante la Monarquía, -solo se suprime en la Constitución de 1838- apelándose expresamente a ella tanto en la I República como en la actual (Caldeira, 2016).

Los “Principios de Política” de Constant eran una de las obras de cabecera de don Pedro. La pretensión de Constant, como la de don Pedro -escribe Moreno- “era la de crear una esfera neutral y supra-ordenada que garantizara desde su alejamiento institucional la armonía del juego de poderes y el control de posibles extralimitaciones del Parlamen-

to. El Moderador era un poder que se entendía de manera integral como clave de bóveda del sistema y como refuerzo del principio monárquico, que se veía rodeado de un aura especial y asumía, en consecuencia, la misión de garantizar el orden constitucional” (Moreno González, 2022: 35).

A pesar de fundarse en el principio monárquico y no en el de soberanía nacional hay que destacar que la Carta asume la distinción entre ley constitucional y ley ordinaria. A diferencia de la francesa de 1814, la Carta portuguesa estableció un procedimiento de reforma constitucional distinto del legislativo ordinario: la iniciativa correspondía a un tercio de la Cámara de los Diputados, tenía que ser examinada varias veces y luego aprobada por la siguiente legislatura y por el monarca. Ahora bien, y esto también merece ser destacado, la Constitución no requería la activación de este procedimiento para la reforma de todos sus preceptos sino sólo de los que regulaban “materia constitucional” en sentido estricto ¹². Los preceptos formalmente constitucionales, pero cuyo objeto no era materia constitucional podían reformarse por el procedimiento legislativo ordinario. En esa flexibilidad radica -como acertadamente subraya Moreno- “uno de los secretos de la longevidad de la Carta” (Moreno González, 2022: 37).

La Carta establecía también dos mecanismos o procedimientos para comprobar su observancia. Por un lado, se ordenaba a las Cortes examinar el cumplimiento de la Constitución al inicio de cada periodo de sesiones (art. 139). Por otro lado, se reconocía a los ciudadanos la facultad de presentar reclamaciones o

⁹ María había nacido en Brasil por lo que al ser coronada Reina de Portugal se convirtió en la única persona nacida en América en asumir la jefatura del Estado de un país europeo.

¹⁰ Constitución Política del Imperio del Brasil de 25 de marzo de 1824.

¹¹ Y más todavía al Acta Adicional de 1815, un texto que Constant había redactado a petición de Napoleón para justificar constitucionalmente su “Imperio de los Cien Días” (Varela, 2007: 63). Se ha destacado también la influencia que pudo tener la Constitución noruega de 1814 (Loureiro, 2017).

¹² El artículo 144 definía como materia “constitucional”: la relativa a los “límites y atribuciones respectivas de los poderes públicos y a los derechos políticos e individuales de los ciudadanos”. Se ve en ello claramente la influencia de Benjamín Constant (Gomes Canotilho, 2018: 1071).

peticiones ante el poder legislativo en las que se denunciara el incumplimiento de la Carta (art. 145.28). Este último procedimiento está inspirado y es similar al previsto en la Constitución de Cádiz y denominado “expediente por infracción de la Constitución”.

Por lo que se refiere al reconocimiento de derechos, la Carta lo contemplaba al final en el extenso artículo 145 que, en sus 34 apartados, omite la referencia vintista a los deberes y recoge una serie de derechos individuales vinculados a la libertad, seguridad y propiedad. Merece destacarse también que, de la misma forma que el texto vintista, la Carta incluye referencias a derechos de contenido social: los “socorros públicos” (art. 145, apartado 29), y la instrucción primaria gratuita (art. 145, apartado 30).

Las principales diferencias entre la Constitución de 1822 y la Carta de 1826 residían en la parte orgánica y en el diseño de la forma de gobierno. Por un lado, el principio de división de poderes fue reemplazado por el de “armonía” entre ellos (art. 10). Por otro, se estableció el bicameralismo. Las Cortes estaban integradas por dos Cámaras: la de los Pares y la de los Diputados. La primera, vitalicia y hereditaria (art. 39); la segunda, elegida por un sufragio indirecto y censitario, tanto activo como pasivo (art. 63 a 68). Los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho sufragio redujeron drásticamente el número de electores y aún más el de elegibles. De este modo, y como subraya Varela “las Cortes quedaban en manos de la nobleza terrateniente y de la burguesía industrial y financiera, de cuya fusión saldrían en adelante la clase sobre la que reposaría a lo largo del XIX la monarquía constitucional portuguesa, más especulativa y parasitaria que emprendedora y empresarial: los “barões”, como los

denominaría Almeida Garret en *Viagens na Minha Terra*” (Varela, 2007: 62).

En todo caso, y como ya hemos anticipado, la Carta incluyó en su artículo 11 junto a los tres clásicos poderes del Estado, el legislativo, el ejecutivo y el judicial, un cuarto poder: el “moderador”. El artículo 71 lo definía como “a chave de toda a organização política” y se atribuía al monarca. El artículo 72, por su parte, declaraba inviolable y sagrada la persona del rey. De esta manera, la Carta reforzaba notablemente el poder regio al atribuir al monarca una serie de facultades que la Constitución vintista no le reconocía: convocar, prorrogar y suspender las Cortes, así como la de disolver la Cámara de los Diputados, debiendo convocar elecciones generales inmediatamente; nombrar Pares sin número fijo; sancionar las leyes, incluidas las constitucionales; nombrar y separar libremente a los ministros; ejercer el derecho de gracia¹³. Sin embargo, la Carta no recogía una de las premisas fundamentales del modelo de Constant como era la clara distinción entre el poder regio y el poder ministerial. El artículo 75, disponía que el rey, además de jefe del Estado, era el titular del poder ejecutivo y disponía como tal de amplias competencias, si bien estas debían ejercerse a través de los ministros. En este sentido, el artículo 102 señalaba que todos los actos del Poder ejecutivo serían inválidos sin el refrendo ministerial. La Carta permitía que los ministros pudiesen ser miembros de las Cámaras del Parlamento (arts. 28 y 42). La responsabilidad de los ministros se regulaba en términos puramente penales (art. 103).

¹³ Se trataba de las competencias que Benjamín Constant había atribuido al Rey como *pouvoir neutre*.

En definitiva, el funcionamiento efectivo del sistema político diseñado en la Carta dependía de las relaciones que, en la práctica, desarrollaran el Rey, el Gobierno y el Parlamento (Varela 2007: 63). Tras las elecciones, las sesiones de Cortes se iniciaron en octubre de 1826 y en ellas se reflejó el conflicto -que distaba mucho de estar resuelto- entre los defensores del Estado liberal y los todavía numerosos partidarios del absolutismo. La Regente doña Isabel María fue incapaz de estabilizar la situación. Por otro lado, “la inmensa mayoría del país, inculta, atrasada y anclada en valores y comportamientos tradicionales, vivía de espaldas al funcionamiento, siempre elitista, del sistema” (de la Torre, 2019: 66).

En ese contexto, en febrero de 1828, don Miguel llegó a Lisboa y dio un golpe de Estado ¹⁴. Disolvió la Cámara de Diputados e inmediatamente después convocó a los estamentos del Reino según las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Las Cortes lo proclamaron Rey absoluto el 28 de junio, y derogaron la abdicación de don Pedro en su hija y la Carta de 1826. El regreso del absolutismo a Portugal provocó una guerra civil (la guerra dos Dois Irmaos) entre los liberales (los ‘pedristas’, partidarios de María II y de su padre don Pedro) y los absolutistas (‘miguelistas’ partidarios de don Miguel) ¹⁵. La guerra duró seis años

y concluyó en mayo de 1834 con la victoria del bando liberal ¹⁶. Merece la pena subrayar, a este respecto, las diferencias con lo ocurrido en España. Como ha destacado Varela “mientras el ‘miguelismo’ estuvo en el poder seis años, el carlismo español, que comenzó la primera guerra civil en 1833, no lograría nunca alcanzarlo más que en una parte del territorio nacional durante la primera y la tercera guerra carlista, lo que explica en buena medida que, una vez derrotado, el primero no fuese tan problemático como el segundo para la construcción del estado liberal a lo largo del siglo XIX” (Varela, 2007: 63; de la Torre, 2019: 57).

Tras la definitiva victoria liberal en la batalla de Asseiceira, en 1834, se restableció la Carta Constitucional de 1826 cuya segunda vigencia -reinando doña María II y gobernando el Duque de Palmela- se prolongó dos años hasta la revolución del 9 de septiembre de 1836. Entre 1834 y 1836 los gobiernos cartistas llevaron a cabo las profundas reformas que requería el modelo liberal de Estado. En abril y julio de 1835 se aprobó una decisiva reforma de la Administración -similar a la llevada a cabo en España por Javier de Burgos- que dividió el país en veinte distritos. “Como en España los moderados -subraya de la Torre- los cartistas portugueses dieron forma a una estructura administrativa presidida por criterios de racionalización y centralización” (de la Torre, 2019: 70).

¹⁴ El triunfo de don Miguel, en 1828, vino acompañado de una cruel persecución de los liberales, muchos de los cuales se vieron obligados a exiliarse en la Gran Bretaña y en Francia, sobre todo después de la revolución de 1830. Al primer país se dirigieron, por citar dos ejemplos, el duque de Palmela y el gran escritor romántico Almeida Garrett; al segundo, en cambio, prefirió acogerse, en 1831, Alexandro Herculano, el otro gran exponente del primer romanticismo portugués y autor de una influyente Historia de Portugal (1846-1853).

¹⁵ La isla de Terceira, en las Azores, permaneció fiel a las fuerzas liberales y se convirtió en un baluarte del pedrismo. En ella Palmela estableció una Regencia en junio de 1829 y a ella se dirigió don Pedro en 1832, después de ceder la Corona de Brasil a su hijo de cinco años Don Pedro de Alcántara (que la conservaría hasta la proclamación de la República en 1889), reservándose el título de duque de Bragança y de regente de Portugal, que mantuvo hasta su muerte, en septiembre de 1834. Su abdicación de la corona imperial brasileña y su regreso a Europa ponían de relieve su decidida voluntad de pelear por los derechos de su hija doña Maria. Fue también en esa isla de Terceira, donde José Xavier Mouzinho da Silveira, futuro ministro de

Hacienda y de Justicia, comenzó a diseñar toda una batería de medidas legislativas, sobre las que había reflexionado durante su exilio en París, que se pondrían parcialmente en práctica, tras el definitivo triunfo liberal. Con estas medidas, desamortizadoras y centralizadoras, el pragmático liberal portugués pretendía asestar un golpe mortal a los privilegios de la nobleza y del clero, transformando en profundidad la sociedad, la economía, la Administración, la Hacienda y la Justicia portuguesas. Por su ambición y por su finalidad modernizadora pueden parangonarse con las que había auspiciado el marqués de Pombal en el último tercio del siglo XVIII y con las que sustentarían en España hombres como Javier de Burgos, el conde de Toreno y Mendizábal (Varela 2007: 64).

¹⁶ D. Miguel tras su derrota firmó la llamada “Concesión” por la que se comprometió a abandonar Portugal y a renunciar a su matrimonio con Doña María y a sus pretensiones dinásticas a cambio de una amnistía general para sus seguidores.

Tras un paréntesis de seis años -que examinaremos a continuación- la Carta volvió a regir la vida portuguesa a partir de 1842 y hasta la proclamación de la República. Sus 72 años de vigencia hacen de ella el texto más longevo de la historia constitucional portuguesa y uno de los más prolongados también de Europa. Si la Carta pudo durar tanto -escribe Sardica- “aunque muchas veces vista con reserva, fue esencialmente por su posición de bisagra y de equidistancia entre lo viejo y lo nuevo, entre el Antiguo Régimen y la Revolución, entre la autoridad regia y la libertad de los pueblos” (Sardica, 2012: 529).

3. El contexto internacional y los exiliados

Es preciso subrayar la influencia y el papel que Francia e Inglaterra desempeñaron en la victoria del liberalismo en Portugal y España. Julio de 1830 supuso un hito importante en la historia del liberalismo europeo y también en la de las dos naciones ibéricas (Varela, 2020: 135; de la Torre, 2019: 48). La revolución de Julio que tuvo lugar en París y puso fin a la deriva autoritaria de Carlos X, permitió a Francia recuperar su prestigio entre los liberales europeos. El eco de la Revolución de 1830 se hizo sentir en Bélgica que, en 1831, aprobó una Constitución que consolidaba su independencia de Holanda y establecía un sistema político liberal que ejercería notable influencia en la Europa del siglo XIX (Fernández-Serrano, 2024). En Inglaterra, la Reform Act (1832) supuso también un impulso muy considerable para el desarrollo del sistema parlamentario de gobierno. Ni España ni Portugal podían permanecer ajenos a estos procesos de cambio.

Como ha subrayado Varela “la victoria de la monarquía constitucional sobre el absolutismo de don Miguel y de Fernando VII – o de don Carlos, cuando, a la muerte de Fernando VII, disputó el trono a su sobrina, la futura Isabel II – se debía a causas muy variadas, pero sin duda influyó de forma decisiva el nuevo contexto internacional que nació en Europa después de la Revolución de Julio y que cristalizaría el 22 de abril de 1834 con la firma del Tratado de la Cuádruple Alianza, integrada por Inglaterra, Francia y las dos naciones ibéricas” (Varela, 2007: 67).

Para contrarrestar el apoyo que Rusia, Prusia, Austria y el Vaticano prestaron a los partidarios del absolutismo, Gran Bretaña y Francia se unieron por primera vez primera en defensa del liberalismo y respaldaron incondicionalmente las pretensiones dinásticas de doña María y doña Isabel, “cuyos tronos encarnaban un modelo de monarquía constitucional que, desde su nacimiento en la Inglaterra de 1688 y sobre todo a lo largo del siglo XVIII y durante el primer tercio del XIX, el liberalismo moderado continental había reivindicado, primero, frente a la monarquía absoluta y, después, frente a la monarquía asamblearia nacida de la Revolución francesa” (Varela, 2007: 67).

Desde 1828 a 1834 exiliados portugueses¹⁷ coincidieron en el exilio con los liberales españoles, que se habían visto obligados a abandonar España en 1823. Esta común experiencia del exilio tuvo también una gran influencia en la evolución del liberalismo en los dos países ibéricos. La principal diferencia entre los liberales portugueses y españoles en el exilio era que

¹⁷ Entre los que podía distinguirse una derecha aristocratizante, encarnada por el Duque de Palmela, un centro positivista y burgués, representado por Mouzinho da Silveira, y una izquierda más o menos fiel al vintismo, cuyos principales exponentes eran el general Saldanha y Passos Manuel.

mientras los primeros tenían como un referente válido la Carta de 1826 cuyo desarrollo había frustrado el miguelismo, los españoles no contemplaban ya el texto de Cádiz como un modelo válido para el futuro. No solo los liberales moderados, también muchos de los exaltados se habían distanciado del modelo político de la Constitución de 1812 durante el Trienio y aun se alejaron más de él en el exilio.

En definitiva, el contexto internacional y la común experiencia del exilio determinaron que tanto los liberales españoles como los portugueses acabaran defendiendo el modelo político imperante en Francia y en Gran Bretaña: la Monarquía constitucional. Del mismo modo que había ocurrido en esos países, también en Portugal y España “el triunfo de esta forma de monarquía era además fruto de un pacto entre los sectores menos absolutistas de la nobleza, del clero y de los altos cuerpos de la Administración y los más templados de la burguesía liberal” (Varela, 2007: 68; Lario, 2016: 12).

La traducción jurídico-política de ese pacto fue en Portugal el restablecimiento de la Carta de 1826, en mayo de 1834, bajo el Gobierno del duque de Palmela, y en España la aprobación un mes antes (abril 1834) del Estatuto Real, bajo el Gobierno de Martínez de la Rosa ¹⁸. La segunda vigencia de la carta

(1834 a 1836), se caracterizó por el enfrentamiento entre los “cartistas” y los “demócratas”, partidarios de la Constitución de 1822.

4. El liberalismo “septembrista” y la Constitución de 1838

El 10 de septiembre de 1836 tuvo lugar en Oporto un nuevo golpe de Estado protagonizado por diversos destacamentos de la Guardia Nacional cuyo propósito era derogar la Carta de 1826 y restablecer siquiera provisionalmente la Constitución de 1822. Guarda un claro paralelismo (“concomitancia casi perfecta”, Moreno González, 2022: 39) con los sucesos ocurridos en España un mes antes: el motín de la Granja ¹⁹. El objetivo inmediato de los insurrectos

blecimiento de la Constitución de Cádiz. Pero ello no debe hacernos olvidar el hecho de que la mayoría de los progresistas era partidaria de una reforma en profundidad del Texto gaditano.

¹⁸ El Estatuto Real de 1834 fue la versión española de la Carta de 1826. Si Cádiz fue el modelo a seguir por los vintistas portugueses, la Carta ofreció a los españoles un modelo político cuyo Texto Fundamental evitaba utilizar el nombre de “Constitución” por las connotaciones revolucionarias del término. Los más destacados representantes del progresismo español (Agustín Argüelles, José María Calatrava, Vicente Sancho y los jóvenes Joaquín María López y Salustiano de Olózaga, además de Juan Álvarez Mendizábal) aceptaron -con matices- los principios básicos del Estatuto Real: el reforzamiento de los poderes de la Corona; la estructura bicameral de las Cortes; el sistema electoral directo y censitario (Varela, 2020: 161). Las diferencias existentes entre las dos ramas del liberalismo español (moderados y progresistas) sobre el diseño de la forma de gobierno (monarquía constitucional) eran diferencias de grado y no de fondo. A pesar de ello, los progresistas rechazaron el estatuto por dos razones. La primera, su origen, esto es el hecho de no haber sido elaborado por una asamblea constituyente lo que lo convertía en una simple Carta otorgada por la Corona. La segunda, que el Estatuto careciese de una declaración de derechos. Las dos razones mencionadas explican porque los progresistas reclamaban el resta-

¹⁹ Los movimientos revolucionarios que se desataron en toda España desde comienzos de julio de 1836, auspiciados por los progresistas, como había ocurrido con los del año anterior, y en los que se puso de relieve la doble intención de restaurar y revisar la Constitución de Cádiz. Este movimiento insurreccional concluyó el 13 de agosto, cuando la reina regente, presionada por un grupo de sargentos que habían conseguido acceder a su palacio veraniego de La Granja, se vio obligada a expedir un decreto en el que ordenaba publicar la Constitución de Cádiz, “en el interin que reunida la nación en Cortes manifieste expresamente su voluntad...o dé otra Constitución conforme a las necesidades de la misma”. El 21 de agosto, nombrado ya el nuevo Gobierno Calatrava, del que formaba parte Mendizábal, se publicó otro decreto convocando elecciones, con el objeto de que “la nación reunida en Cortes manifieste expresamente su voluntad acerca de la Constitución que ha de regirla o de otra conforme a sus necesidades”. Las elecciones se celebraron durante los meses de septiembre y octubre y los progresistas obtuvieron una amplia victoria. El 24 de este último mes, las Cortes, compuestas de una sola Cámara, y en las que era patente el influjo de Bentham y de Constant, inauguraron sus sesiones, y el 18 de junio de 1837 aprobaron una nueva Constitución, más avanzada que el Estatuto Real, pero menos que la de 1812, en la que se establecía la organización del Estado constitucional que estaría vigente hasta la dictadura de Primo de Rivera. El código de 1837 era, en realidad, una Constitución transaccional, fruto de un pacto político entre los dos grandes partidos liberales, el progresista y el moderado (Varela, 2020: 186). El carácter transaccional de este código se manifiesta en la amalgama de principios, unos progresistas y otros moderados, que en ella se recogían. Se recogían principios y normas de inspiración doctrinal progresista como el dogma de soberanía nacional, la libertad de imprenta sin previa censura, el instituto del Jurado y el de la Milicia Nacional, las amplias facultades de las Cortes en orden a la sucesión de la Corona, así como la índole electiva de Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales. Junto a ella se incluían elementos consustanciales al ideario moderado, como la flexibilidad constitucional (esto es, la entonces llamada “omnipotencia del Parlamento”, en virtud de la cual se excluía una cláusula especial de reforma constitucional, presente en el código doceañista), el bicameralismo, el sistema electoral directo y, sobre todo, el reforzamiento de los poderes de la Corona, en detrimento de la autonomía de las

era que la Reina doña María cesase al Duque de Palmela y desplazara a los “cartistas” del poder. Sardica subraya que la falta de neutralidad de Doña María y su sesgo intervencionista a favor de los liberales moderados fue una de las principales causas del golpe (Sardica, 2012: 553). El comportamiento de Doña María guarda paralelismo con el de Isabel II en España también a favor de los moderados.

La insurrección de septiembre triunfó y con ella nació el movimiento conocido como “setembrismo”, que contaba con el respaldo de las clases medias que habían sido excluidas del sistema político establecido por la Carta (profesionales, comerciantes, funcionarios), y también con el apoyo de algunos sectores populares de Lisboa y de otras ciudades. El setembrismo “fue un periodo enormemente renovador, no tanto por sus realizaciones concretas, que apenas si tuvieron la ocasión de fraguar, como por el ambiente social en que se movió y por el pensamiento profundamente reformista y nacionalizador que orientó sus presupuestos gubernativos” (de la Torre, 2019: 71). Como ha subrayado Varela, “el “setembrismo” guarda un indudable paralelismo con el “progresismo” español de esos años, aunque, a diferencia de éste, más que un partido era un movimiento, cuyos más destacados dirigentes eran Rodrigo da Fonseca Magalhaes y, sobre todo, Passos Manuel” (Varela, 2007: 74). Su objetivo político fundamental era cor-

regir lo que consideraban excesos doctrinales de la Carta y fortalecer al Parlamento frente al Monarca (Moreno González, 2022: 39).

El nuevo Gobierno mediante el decreto de 10 de septiembre de 1836 restableció la vigencia de la Constitución de 1822 (que fue jurada por la Reina doña María al día siguiente), y al mismo tiempo convocó elecciones a Cortes Constituyentes, a fin de que éstas introdujesen en la Constitución de 1822 “las modificaciones que entendiesen convenientes”²⁰. Esto provocó la reacción de quienes defendían la validez de la Carta que había simbolizado la libertad durante la guerra contra el absolutismo. Para integrar en la Constituyente a los cartistas, el Gobierno dictó un nuevo decreto en el que quedó claro que la Constituyente podía alumbrar un nuevo texto que integrara en su articulado principios y normas tanto de la Constitución de 1822 como de la Carta de 1826. Se trataba realmente de elaborar un nuevo Texto que se deseaba consensuado: el decreto disponía que los diputados tendrían la facultad de hacer tanto en la Constitución de 1822 como en la Carta de 1826 “as alterações que julgarem necessárias, a fim de esabelecerem uma lei fundamental que assegure a liberdade legal da Nação, as prerrogativas do Trono constitucional e que esteja em harmonia com as monarquias constitucionais da Europa” (Varela, 2007: 75).

La tarea de las Cortes Constituyentes consistiría en elaborar un texto válido tanto para los “vintistas” como para los “cartistas”. “El justo medio entre la del 22 y la Carta de 1826 era ahora el objetivo” (Moreno González, 2022: 40). En esa línea, Passos

Cortes: su Diputación Permanente, en efecto, se suprimía y, en cambio, al Rey se le concedía la facultad de convocar y disolver el Parlamento, así como de suspender y cerrar sus sesiones y la de nombrar al presidente y vicepresidente del Senado. Pero, muy especialmente, al monarca se otorgaba la iniciativa legislativa y la sanción de las leyes, lo que llevaba aparejado la posibilidad de interponer su veto de forma absoluta y no, como había dispuesto la Constitución de Cádiz, de forma meramente suspensiva. El compromiso en torno al principio de soberanía nacional se tradujo en su exclusión del articulado para pasar a formar parte del preámbulo y en la inexistencia de un órgano parlamentario especial, que, sin la intervención de la Corona, estuviese facultado para modificar el texto constitucional. Esta curiosa mezcla de soberanía nacional y flexibilidad, incoherente en el plano de los principios, confiere al código de 1837 una notable singularidad en nuestra historia (Varela, 2020: 187-188).

²⁰ Como advierte Varela “el paralelismo con el decreto arrancado a María Cristina en España el 13 de agosto era evidente (Varela, 2007: 78).

Manuel advirtió con insistencia que la Constitución no debía ser la bandera de un partido, sino que debía integrar a todas las fuerzas liberales. En similares términos se pronunciaba Alexandre Herculano. Se habló del partido del 4 de abril de 1838²¹ como “el centro moral y constitucional” donde confluyen los septembristas más moderados y los cartistas (Lario, 2016: 22).

Las Cortes Constituyentes iniciaron su trabajo en enero de 1838 y dos meses después aprobaron una nueva Constitución. El nuevo texto constitucional portugués (tercero de su historia) era un compromiso entre los partidarios de la Constitución de 1822 y los defensores de la Carta como lo había sido un año antes la Constitución española de 1837. El texto español traducía jurídicamente y expresaba políticamente el pacto alcanzado entre los liberales progresistas partidarios de la Constitución de Cádiz y los liberales moderados defensores del Estatuto Real de 1834. La constitución española de 1837 era más progresista que el Estatuto Real pero menos radical que la gaditana. La Constitución portuguesa de 1838 era más avanzada que la Carta, pero menos radical que el texto vintista. Aunque como advierte Lario “no sirvió finalmente para la estabilización liberal (...) fue el antecedente de la Regeneração y de la reforma de la Carta en 1852” (Lario, 2016: 22).

Nada de extraño tiene que, como ha subrayado Varela, para el constituyente portugués la Constitución española de 1837 fuera sin duda la referencia más importante. “Si la Constitución de 1822, como antes la de Cádiz y la francesa de 1791, había sido impuesta por las Cortes al monarca, y la de 1826, como el Estatuto Real y la Carta francesa de 1814, había sido

otorgada por éste, la de 1838, en los mismos términos que la española de 1837 y la francesa de 1830, si bien fue obra de unas Cortes Constituyentes, fue sometida a la aceptación de la Corona, por lo que podía considerarse que había sido fruto de un pacto entre ambas instituciones” (Varela, 2007: 75; Lario, 2016: 22; Gomes Canotilho, 2018: 148; Miranda, 1992: 10).

El principio de soberanía nacional, defendido por los “vintistas” y los “septembristas”, se recogió en el texto de la Constitución (art. 33)²² y no sólo en su preámbulo, como había ocurrido en la Constitución española de 1837. Otra diferencia significativa respecto a aquella es la inclusión de un Título XI dedicado a regular un procedimiento especial de reforma que debía seguirse para cualquier modificación del texto y no solo de aquellos considerados materialmente constitucionales, como había hecho la Carta de 1826. En este procedimiento de reforma participaban no sólo las Cortes sino también el monarca, que debía sancionar la reforma propuesta, aunque en caso de ser ratificada por las Cortes siguientes, la reforma constitucional se consideraría aprobada sin necesidad de sanción regia.

En lo relativo a derechos, el Título III contiene los recogidos en la Constitución de 1822 y en la Carta de 1826, incluidos la “instrucción primaria gratuita” y los “socorros públicos” (art. 28, I y III)²³. Y reconoce, por primera vez, los derechos de asociación y de reunión (art. 14). El artículo 3 declaraba como “religión de Estado” la católica, apostólica y romana, y el 11 señalaba que nadie podía ser perseguido por motivos religiosos.

²² El artículo 33 señalaba que “a soberanía reside essencialmente em a nação, da qual emanam todos os poderes políticos”.

²³ Derechos que no figuraban ni en la Carta francesa de 1830 ni en la española de 1837, pero sí el primero de ellos en la belga de 1831.

²¹ El 4 de abril de 1838 fue el día que la reina doña María II juró la Constitución.

Por lo que se refiere a la parte orgánica, el artículo 34 de la Constitución de 1838 restablece el modelo tripartito clásico de 1822 y, no reconoce un cuarto poder “moderador”, como había hecho la Carta de 1826. Por otro lado, y del mismo modo que todas las demás Constituciones vigentes entonces en Europa, establece la estructura bicameral de las Cortes, que los “vintistas” habían rechazado en 1822. Las Cortes están integradas por “la Cámara de los Senadores” y la “Cámara de los Diputados” (art. 36). La diferencia respecto a la Carta de 1826 reside en que, si esta había establecido una cámara de los pares hereditaria, los constituyentes de 1838 la configuraron como “electiva e temporaria” (art. 58) ²⁴. La Cámara de los Diputados se elegía por sufragio directo (art. 71) a diferencia de lo previsto en la Carta de 1826 pero también censitario (art. 74). El número de los electores y de los elegibles con relación a lo dispuesto en la Constitución de 1822 se redujo (arts. 72 a 74).

Por lo que se refiere a la posición y poderes del Rey, el artículo 80 definía al monarca como “Chefe do Poder Ejecutivo”, poder que se ejercía a través de los “ministros y de los secretarios de Estado”. Los miembros del Ejecutivo podían ser también parlamentarios (arts. 50 y 65), a diferencia de la incompatibilidad prevista por la Constitución de 1822. Las facultades del monarca comprendían: la sanción de las leyes, lo que implicaba la posibilidad de un veto absoluto y no meramente suspensivo, como el previsto en 1822; la disolución de la Cámara de Diputados; y el nombramiento y la destitución de los ministros

(arts. 81 y 82). La Constitución de 1838 restringió las amplias facultades que la Carta había otorgado al monarca en el ámbito de las relaciones internacionales puesto que atribuyó a las Cortes (y no al Rey, art. 75, 8), la facultad de aprobar los tratados de naturaleza militar y comercial, correspondiendo al Rey su ratificación posterior (art. 36, IX y 81, XV) ²⁵. Finalmente, la Constitución estableció también un límite al ejercicio real del derecho de gracia, al disponer que a partir de ahora debería ejercerse de acuerdo con las leyes (art. 81, X).

Esta Constitución tuvo una vida efímera. Solo estuvo en vigor cuatro años porque en 1842 se restableció nuevamente la vigencia de la Carta de 1826 (su tercera vigencia). “La constitución de 1838 -subraya de la Torre- tuvo corta vigencia, porque había nacido en un escenario político que ya tendía a sobrepasar los propios límites del compromiso que le había dado vida, apuntando claramente al retorno del liberalismo de ‘autoridad’” (de la Torre, 2019: 74). El final de la Constitución de 1838 fue provocado por un golpe militar protagonizado por Antonio Bernardo da Costa Cabral, con el apoyo tácito de la Corte. Mediante un decreto de 19 de febrero, Cabral restauró la vigencia de la Carta de 1826. Este “Narváz portugués” (Moreno González, 2022: 41) gobernó de forma autoritaria durante los años siguientes, cediendo el poder al Duque de Saldanha, en 1846, como consecuencia de una revuelta campesina.

El despotismo de la gobernación cabralista “guiado por el principio de eficacia, y orientado por los objetivos de modernización del Estado y progre-

²⁴ Un artículo transitorio al final del texto habilitaba a las Cortes ordinarias siguientes para decidir si los senadores serían elegidos por el cuerpo electoral o designados por la Corona a partir de una lista triple propuesta por los electores (fórmula esta última que era la que seguía la Constitución española de 1837), pero siempre dentro de un reducido círculo de propietarios, comerciantes, fabricantes, y altos cargos de la Iglesia y del Estado (art. 77).

²⁵ La atribución a las Cortes de la facultad de aprobar los tratados era una reivindicación de los septembristas partidarios de una política proteccionista opuesta a la política a favor del libre comercio defendida por los cartistas y que favorecía los intereses de Inglaterra.

so material, no era sustancialmente antiliberal. Sino que se trataba de llevar a la práctica los beneficios modernizadores del liberalismo, despejando, es sí, de forma expeditiva, los obstáculos derivados de las luchas partidistas y de la consiguiente inestabilidad del poder” (de la Torre, 2019: 75; Oliveira Marques, 2019: 153).

La “dictadura administrativa” ejercida por Costa Cabral ²⁶ y el abrupto final de la Constitución del 38 pone de manifiesto otra similitud de las historias constitucionales ibéricas en la década de los 40 del siglo XIX: la ruptura del pacto entre la monarquía y las dos ramas del liberalismo que reflejaban las constituciones de 1837 ²⁷ (España) y 1838 (Portugal). “Ese pacto -subraya Lario- se rompió en los años 40 que en ambos países significan un cierto retroceso en la moderación: en julio de 1842 Costa Cabral acabó con la Constitución de 1838; con la Constitución de 1845 en España, que sustituyó a la de 1838, dieron comienzo las Constituciones de partido. Pero en ambos países hubo descontentos con esa ruptura del pacto. En Portugal se denominó ‘ordeiros’ a los partidarios de la Constitución de 1838 -entre los que se encontraban Almeida Garret o Herculano, pero también el conde de Lavradio o el duque de Palmela-, y en España se denominaron despectivamente puritanos a quienes rechazaban la reforma constitucional de 1845 y defendieron la permanencia del texto de 1837” (Lario, 2016: 22).

En 1849, Costa Cabral volvió al Gobierno hasta que en 1851 fue reemplazado nuevamente por Saldanha iniciando así el periodo conocido como la “Regeneração” que, bajo la vigencia de la Carta de 1826, aportó a Portugal su más prolongada etapa de estabilidad constitucional. Etapa de estabilidad que tuvo una mayor duración aún que la que disfrutó España durante la Restauración canovista y que se adelantó a ella en un cuarto de siglo (de la Torre, 2019:79).

La Carta Constitucional de 1826 fue objeto de cuatro reformas, llevadas a cabo mediante la aprobación de sucesivos “Actos adicionales” en 1852, en 1885, en 1895-1896 y en 1907, tendentes a democratizar la monarquía.

5. La Regeneración y las reformas de la Carta: los “Actos adicionales”

Se conoce como Regeneração al ambicioso proyecto reformista dirigido por el Duque de Saldanha ²⁸-referente del liberalismo moderado y sucesor del Duque de Palmela como principal líder político de la monarquía- tendente a revitalizar el régimen de la Carta y ampliar su base de legitimación incluyendo a los septembristas más moderados.

Para ello era necesario adaptar el texto de la Carta a los nuevos tiempos. El procedimiento para reformar la Carta no resultaba complicado dado que -como ya expusimos- correspondía a las Cortes determinar si los preceptos objeto de modificación eran o no materia constitucional. Y si se consideraba que no lo eran, las Cortes podían optar por el procedimiento

²⁶ Como Nárvaes o Bravo Murillo en España, Cavour en Italia, Luis Napoleón en Francia o Bismarck en Alemania, Costa Cabral era el representante portugués, incluso un adelantado, de la cohorte de políticos pragmáticos “partidarios de la ‘revolución desde arriba’ que, pasado el ecuador revolucionario del 48, sustituyeron en todas partes el paradigma del liberalismo idealista y romántico” (de la Torre, 2019: 75).

²⁷ En España el pacto se quebró inicialmente en 1840 con la ley de Ayuntamientos y la ruptura definitiva se consumó en 1845: “En virtud de su carácter transaccional, la Constitución de 1837 nació con una inequívoca vocación integradora: podría haber sido una Constitución longeva, como la belga de 1831, pero su reforma en 1845 truncó esa posibilidad” (Varela, 2020: 205).

²⁸ Joao Oliveira e Daun, Duque de Saldanha pertenecía -como su antecesor el Duque de Palmela- a una de las familias aristocráticas más relevantes de Portugal. El Duque era nieto del marqués de Pombal.

legislativo ordinario (y no el agravado de reforma).

Saldanha impulsó la aprobación en 1852 del Acto adicional que supuso una reforma en profundidad de la Carta mediante la cual una gran parte de los progresistas-septembristas se unió al cartismo. Las dos principales novedades de esta reforma tenían por finalidad el refuerzo del parlamentarismo. Por un lado, el sufragio indirecto para la Cámara de los Diputados fue reemplazado por el sufragio directo que se amplió al extenderse a todos los que supieran leer y escribir sin que fuera necesario cumplir requisito alguno de renta. Por otro, así como hasta entonces solo se requería la aprobación anual por parte de la Cámara de los Diputados de los impuestos directos, se introdujo la necesidad de que la Cámara aprobase también los indirectos. Se incluyeron también: la preceptiva autorización de las Cámaras para la aprobación de Tratados Internacionales; la posibilidad de crear comisiones parlamentarias de investigación para fiscalizar al Ejecutivo; y la previsión de leyes especiales para el gobierno de las distintas provincias ultramarinas. Finalmente, se abolió la pena de muerte para los delitos políticos (Moreno González, 2022: 43; Fernandes, P. J., 2012).

Sin embargo, -y de la misma forma que ocurriría en España durante la Restauración canovista- el parlamentarismo portugués estaba falseado. Se trataba de un parlamentarismo invertido. El Gobierno no emanaba de un parlamento elegido por el cuerpo electoral, sino que, con el respaldo previo del monarca, era el Gobierno quien fabricaba el resultado electoral.

Las reformas sirvieron para que los vintistas/septembristas aceptaran el marco constitucional. Tras la muerte de doña María II en 1853, el reinado de don Pedro V abrió la edad de oro del constitucionalismo

monárquico (Moreno González, 2022: 43). Saldanha consiguió la plena subordinación del Ejército al poder civil y durante casi cincuenta años Portugal gozó de una notable estabilidad política que le permitió modernizar su sistema económico. Se llevaron a cabo importantes reformas en materia fiscal y se mejoraron las infraestructuras²⁹; se realizaron desamortizaciones y se vendieron los bienes baldíos; la inversión extranjera financió las nuevas líneas ferroviarias.

El programa de la Regeneração incluía un acuerdo político en virtud del cual se aceptaba el turno pacífico (rotación) en el Gobierno por parte de las dos grandes tendencias en que se había escindido el liberalismo portugués. Ello facilitó que las numerosas facciones se agruparan en torno a dos partidos de notables: por un lado, en el Partido Regenerador -liderado por Fontes de Melo- se ubicaban los liberales conservadores (con un ideario similar al que defendía el Partido Moderado en España); por otro, en el denominado Partido Histórico -bajo la dirección de Sá de Bandeira- se agrupaban los liberales progresistas, entre los que se encontraban los septembristas (excluidos únicamente los más radicales).

El éxito del turnismo, -práctica conocida en Portugal como rotativismo- fue posible gracias al compromiso del Rey don Pedro V y sus sucesores con el proyecto regenerador de Saldanha. Tras el fallecimiento por cólera de don Pedro en 1861, le sucedió su hermano don Luis I (segundo hijo de doña María II) que mantuvo una exquisita neutralidad respecto a los partidos. Durante los años 1865 a 1868 se produjo una alianza o fusión entre los dos partidos vertebral-

²⁹ El principal impulsor de esa política reformista conocida como 'fontismo' fue Fontes Pereira de Melo. Se concretó en medidas como: la construcción del tendido ferroviario en 1856 que treinta años después tenía una extensión de 2.153 kilómetros; la construcción de 9.000 kilómetros de carreteras; la construcción de instalaciones portuarias modernas; la modernización del servicio postal y telegráfico (de la Torre, 2019. 105).

dores del sistema (Fusao) para afianzarlo frente a sus críticos. Durante este gobierno de gran coalición se produjeron dos hitos jurídico-políticos que merece la pena subrayar: el primero fue la aprobación del Código Civil en 1867 que puso fin a la dispersión normativa heredada del Antiguo Régimen y a la vigencia de las Ordenanzas filipinas; el segundo fue la abolición de la pena de muerte en 1867 que hizo de Portugal el país pionero en la materia en Europa ³⁰.

La consolidación del rotativismo y el auge de la burguesía industrial y comercial planteó la conveniencia de reformar la Cámara de los Pares en un sentido democratizador. Para ello, con el impulso del Partido Regenerador de Fontes Pereira de Melo -que se adelantó así a las reivindicaciones progresistas del Partido Histórico (Fernandes, 2012: 563)- se aprobó en 1885 el segundo Acto Adicional. Se amplió en cincuenta el número de miembros de la Cámara de los Pares. Para la elección de estos nuevos Pares se estableció un sistema de sufragio indirecto en el que la mayor parte eran elegidos por los ayuntamientos y otra parte por universidades, academias y otras corporaciones. Los restantes miembros de la Cámara de pares seguían siendo de designación real, pero se suprimía su carácter hereditario y se limitaba a cien su número. Por otro lado, el segundo Acto Adicional redujo a tres años la duración de las Legislaturas y reconoció el derecho de reunión.

La tercera reforma de la Carta se llevó a cabo mediante el Acto Adicional de 1896 y tuvo por objetivo

“La Carta Constitucional de 1826 fue objeto de cuatro reformas, llevadas a cabo mediante la aprobación de sucesivos “Actos adicionales” en 1852, en 1885, en 1895-1896 y en 1907, tendentes a democratizar la monarquía”

reforzar la posición del Gobierno en un contexto que exigía una mayor intervención en la vida económica ³¹. Por un lado, se extendió la exigencia de refrendo gubernamental a todos los actos del Rey (Poder Moderador); por otro, se estableció la prórroga anual y automática de los presupuestos. De esta forma, se reforzó el poder del Gobierno tanto frente al Rey como frente a las Cortes. Con ello se pretendía reforzar las posibilidades de intervención estatal para proveer bienes públicos: carreteras, ferrocarriles, educación, etc. Finalmente, se suprimieron los cincuenta nuevos Pares añadidos por el Segundo Acto Adicional por considerarlos redundantes respecto a la Cámara de Diputados.

6. La crisis del régimen de la Carta y de la Monarquía constitucional

A partir de 1891 el régimen de la Carta entró en crisis, siendo finalmente derribado por la Revolución

³⁰ En 1852 se había abolido la pena de muerte para los delitos políticos. En 1867 la abolición se extendió a todos los delitos con la única excepción de lo previsto en el Código Penal militar para delitos de naturaleza militar. Con esos antecedentes, posteriormente, la Constitución de 1911 sería la primera en el constitucionalismo comparado en consagrar la prohibición -sin excepciones- de la pena de muerte. Desde 1834 no hay constancia de la aplicación de la pena de muerte por “delitos políticos” en Portugal. La última ejecución documentada en suelo portugués por un “delito civil” tuvo lugar en 1846, en la ciudad meridional de Lagos.

³¹ La figura del presidente del Consejo se había instituido por ley al final del reinado de Doña María II, siendo el Duque de Pamela el primero en ocupar el cargo.

de 1910 y sustituido por la I República cuya Constitución fue aprobada en 1911. El cartismo tuvo que afrontar una doble crisis: la primera de índole económico-financiera y la segunda de naturaleza internacional-colonial.

Por lo que se refiere al ámbito económico-fiscal, la situación de la Hacienda portuguesa era dramática. Los costes militares y administrativos del mantenimiento del Imperio pluricontinental (Guinea-Bissau, Cabo Verde, Angola, Mozambique, Santo Tóme y Príncipe, Goa, Timor Oriental y Macao) eran cuantiosos. El imperio no era económicamente rentable. Las políticas económicas expansivas y de obras públicas promovidas por el fontismo se habían financiado íntegramente recurriendo al endeudamiento público. El cartismo fue incapaz de establecer un sistema fiscal eficiente frente a la pervivencia de los privilegios de la aristocracia y el clero, principales terratenientes del país. A ello hay que sumar -coincidiendo con el ultimátum- la crisis financiera internacional de 1891. Resultado de todo ello fue que, a finales de siglo, el Estado se declaró en quiebra en varias ocasiones. En 1894, España fue valedora de Portugal y logró evitar una brutal intervención de los acreedores.

En el plano exterior, los acontecimientos de 1890 supusieron para Portugal una crisis similar a la de 1898 para España. Ambos Estados, adelantados a la aventura colonial, pretendían ahora mediante la adecuada explotación de sus colonias recuperar su antiguo prestigio. Estas razones de prestigio y motivaciones económicas condujeron a Portugal y a España a competir en la carrera colonial con las grandes potencias. Con ello, ambos Estados ibéricos asumieron un grave riesgo: el de que una derrota en ultramar se convirtiera en el detonante de una cri-

sis interna. “La proyección africanista de Portugal y España -subraya Jiménez Redondo- vuelve a poner de manifiesto como el mundo peninsular siguió un marco general de evolución coincidente, pero con sustanciales diferencias en la concreción práctica” (Jiménez Redondo, 2000: 32) ³². Conviene subrayar estas diferencias porque sin ellas no se puede comprender cabalmente el derrumbe de la Monarquía en 1910: “Mientras que para España la aventura colonial fue, entre otras cosas pero básicamente, una aventura de prestigio, una misión de evangelización derivada de esa idea de superioridad moral que les conducía a ‘civilizar’ a quienes creían inferiores, y un canal fundamental de beneficio económico; para Portugal siempre fue algo más, lo que explica la sustancial diferencia que el imperio ha tenido no sólo en la evolución socio-económica y política de cada país, sino como factor estructurador de la mística profunda del nacionalismo portugués, lo que no se produce en el caso español” (Jiménez Redondo, 2000: 33) ³³.

En Portugal, la construcción del Tercer Imperio formó parte de la psicología colectiva de la población

³² El paralelismo se inicia en los siglos XV y XVI cuando las Coronas de Castilla y Portugal se erigen en protagonistas indiscutibles de la “Época de los Descubrimientos” al comienzo de la Edad Moderna. Las semejanzas continúan con la construcción de un imperio en América que vieron desaparecer de forma simultánea en la primera mitad del siglo XIX. Las similitudes se dan igualmente cuando a finales del siglo XIX ambos países tuvieron que afrontar las consecuencias del proceso de redistribución colonial iniciado por la Conferencia de Berlín: la crisis del mapa color de rosa en el caso de Portugal y el Desastre de 1898 en el caso español. En ambos países surgieron corrientes de opinión que defendieron la necesidad de reconstruir en África el imperio americano perdido.

³³ “La expansión ultramarina reflejaba en el caso portugués la dualidad de oposición tierra/mar que ha sido siempre el elemento básico de la problemática política portuguesa. Una dualidad derivada del fuerte condicionalismo geográfico impuesto tanto por su condición de país atlántico como por ocupar la franja occidental de una península compartida con un Estado español proporcionalmente mucho más poderoso y con fuertes tendencias unificadoras. Un Estado que ejerce, además, de tapón geográfico al cerrar la conexión terrestre de Portugal con el resto del continente europeo. Dualidad, en fin, resuelta durante siglos a favor de la configuración de un imperio colonial que aliviase la presión centripeta ejercida por España” (Jiménez Redondo, 2000: 33). Ese condicionalismo geográfico explica las tres constantes de la política exterior portuguesa: antiiberismo, alianza con Gran Bretaña y defensa del Imperio ultramarino, defensa en la que subyace la idea de su imprescindibilidad para la propia supervivencia del país como nación independiente.

y se convirtió en un elemento definidor de su identidad nacional. La empresa colonial fue un proyecto colectivo y cohesionador “que contó con la aceptación unánime de prácticamente todos los sectores sociales y políticos del país” (Jiménez Redondo, 2000: 35). Desde ese momento, la conservación del Imperio fue el objetivo fundamental de la política portuguesa al que se subordinó toda su acción exterior. Y ello a pesar de que como advierte Moreno, “económicamente el Imperio no era, como podría suponerse, muy rentable puesto que los elevados costes militares y administrativos de mantener posesiones tan lejanas en ultramar hay que añadir la desidia portuguesa para consolidar el incremento fiscal interno dada la histórica dependencia de los tributos arancelarios y de las exportaciones, sobre todo desde su imperio al británico” (Moreno González, 2022: 48).

En España, la empresa norteafricana no contó nunca con el grado de aceptación y consenso que suscitó en Portugal. Se produjo un distanciamiento notable entre el Ejército y la sociedad: mientras que los militares buscaban en África un modo de resarcirse de la derrota americana del 98 y de recuperación de su mancillado prestigio, la mayor parte de la sociedad contemplaba la aventura colonial, en el mejor de los casos, con distancia y desinterés y, en el peor, con abierta hostilidad. Ejemplo de esto último fue el rechazo al reclutamiento de soldados para la campaña de Marruecos que culminó con la Semana trágica de Barcelona en 1909.

En el proceso de construcción y consolidación de este Tercer Imperio, Portugal había iniciado -tras la Conferencia de Berlín (1854)- un proyecto de expansión en África con el que pretendía unir horizontalmente los enclaves de Angola y Mozambique. En

1890, el gobierno británico dirigió al portugués un ultimátum para que renunciara a ese propósito ³⁴. La aceptación del ultimátum al mismo tiempo que supuso el reconocimiento de que Portugal no podía aumentar su ya vasto Imperio, fortaleció su voluntad de no renunciar a los territorios que ya poseía (Jiménez Redondo, 2000: 34).

En todo caso, la obligada aceptación de este ultimátum tuvo un efecto desmoralizador -como lo tendría el Desastre de 1898 en España ³⁵-, fue considerada una humillación nacional y provocó un amplio malestar social. El descontento fue aprovechado por los republicanos -cuyas señas de identidad eran el laicismo y el nacionalismo- quienes hicieron responsables a la monarquía constitucional y al régimen liberal de la Carta, de la situación de debilidad del país (Rina, 2020: 95). Desde esta óptica, el ultimátum inglés “fue el germen del proceso de descomposición de la monarquía, de la pérdida de confianza que padeció, mientras que facilitó el crecimiento y la afirmación del republicanismo” (Jiménez Redondo, 2000: 35).

Conviene destacar en esta exposición que las relaciones entre España y Portugal eran, hacia el final del siglo XIX, muy estrechas. Como ha subrayado Rodríguez González “Borbones y Braganzas compartían el temor, ante unos regímenes no solo muy

³⁴ El ultimátum del gobierno británico de Lord Salisbury fue entregado al gobierno portugués, el 11 de enero de 1890, mediante un “Memorando” en el que se le conminaba a retirar todas sus fuerzas militares desplegadas en el territorio comprendido entre las colonias de Mozambique y Angola (en los territorios de los actuales Zambia y Zimbabwe). El gobierno británico actuó instigado por el magnate de los diamantes sudafricanos Cecil Rhodes. Esos territorios eran reclamados por Portugal, que los había incluido en el famoso mapa de color rosado (Teixeira, 1990).

³⁵ En España “aunque la crisis del 98 no tuvo efectos especialmente significativos desde el punto de vista económico, o incluso político, por lo menos a corto plazo, desde una perspectiva ideológica y cultural abrió una brecha esencial en lo que se denominó ‘crisis de la conciencia nacional’ o un sentimiento de frustración histórica que está en la base de los distintos regeneracionismos que intentaron darle respuesta: desde el progresista y democrático de la II república, al autoritario y antiliberal del franquismo” (Jiménez Redondo, 2000: 37).

parecidos en sus planteamientos básicos, sino en sus insuficiencias, a una revolución de carácter republicano-democrática con posibles tintes iberistas, que pudiera tener un inmediato ‘efecto de contagio’ sobre el otro Estado. Ello se explicaba por la escasa base social de ambas monarquías, y el atraso y dependencia económica y tecnológica de ambos países con respecto a las potencias anglosajonas y germanas, sin olvidar el gran papel financiero de Francia para ambas haciendas ibéricas, y que podía patrocinar una aventura republicana (Rodríguez González, 2000: 4). En este contexto, continúa Rodríguez, “la conciencia de su mutua debilidad acercó a los dos regímenes ibéricos” (Rodríguez González, 2000: 5): ante el conflicto con Gran Bretaña, Sagasta intentó aliviar la presión internacional sobre Portugal, intentando favorecer una solución a la crisis africana que resultara menos humillante para la Monarquía portuguesa. Pero esos intentos fracasaron porque los países de la Triple Alianza (Alemania, Italia y el Imperio Austro-húngaro) hicieron prevalecer su acercamiento al Reino Unido sobre la defensa del principio monárquico frente a eventuales procesos revolucionarios (como el francés de 1870 o el español de 1873). De nada sirvieron tampoco las gestiones de la Reina madre de Portugal, María Pía, hermana del rey Humberto de Italia.

En todo caso, en España, tanto liberales como conservadores mostraron su pleno respaldo y apoyo a la Monarquía de los Braganza. Cánovas llegó a formular la promesa explícita de que España interveniría militarmente en Portugal en caso de producirse un levantamiento revolucionario.

Como muestra de las estrechas relaciones políticas que mantenían España y Portugal en vísperas del 98 cabe mencionar dos hechos, uno de naturaleza

político-militar y otro económico. El primero, la revista naval de los reyes de Portugal pasada en septiembre de 1897 a los buques de guerra fondeados en Lisboa, en la que tuvo un destacado protagonismo la escuadra española comandada por el Almirante Berenguer ³⁶. El segundo, el acuerdo comercial entre Portugal y el II Reich alemán por el que se ofrecieron a los productos germanos una serie de condiciones muy ventajosas, pero que distaban mucho del “trato de nación más favorecida” que se había otorgado a España poco antes, poniendo fin así a la tradicional política extremadamente proteccionista de Portugal frente a su vecino peninsular.

En este escenario, y por primera vez en décadas, se produjo un levantamiento militar republicano en Oporto (A Sargentada de 31 de enero de 1891) que, aunque fue fácilmente sofocado, puso de manifiesto el auge de las tendencias autoritarias antiliberales en el seno del Ejército (Moreno González, 2022: 49). Ese antiliberalismo que se oponía al régimen parlamentario por considerarlo ineficaz, lento y corrupto encontró eco tanto en sectores burgueses como en el movimiento obrero. El auge de las concepciones organicistas y corporativas se vio reflejado en la frustrada reforma de la Carta alentada por los progresistas en 1900 para convertir la Cámara de los Pares en una Asamblea de representación corporativa.

Tras el largo y estable reinado de don Luis I (1861-1889) le sucedió su hijo Don Carlos I. Apartándose de la exquisita neutralidad de sus antecesores, el nuevo Rey hizo uso de las amplias facultades que le otorgaba la Carta para intervenir activamente en el proceso político (Moreno González, 2022: 50). Formó

³⁶ Los buques de la Armada española que rendían honores a don Carlos I en Lisboa sufrirían once meses después en Santiago de Cuba, comandados por el Almirante Cervera, una derrota histórica.

gobiernos carentes del apoyo de los partidos del turno y en 1906 nombró presidente a Joao Franco con el objetivo de superar la crisis del sistema y acabar con la corrupción política y la ineficacia económica y administrativa. Franco propugnaba un Estado fuerte e intervencionista en el ámbito económico-social y su gobierno “estuvo caracterizado por la violencia y la represión” (Oliveira Marques, 2019: 156). A partir de 1907, el gobierno de Joao Franco adoptó una deriva claramente autoritaria y hasta el asesinato del Rey el 1 de febrero de 1908 desplegó medidas fuertemente represivas. El gobierno autoritario de Joao Franco impulsó la cuarta y última reforma de la Carta: el cuarto Acto Adicional aprobado en 1907. Reforzó el poder del Rey al suprimir el límite existente para el nombramiento regio de miembros de la Cámara de Pares; concretó la intervención de cada una de las Cámaras en el procedimiento legislativo; perfeccionó las disposiciones de carácter financiero; y atribuyó al Tribunal Supremo de Justicia la competencia para el enjuiciamiento penal de los ministros. En un contexto de agitación y creciente contestación al régimen, el asesinato del Rey y del Príncipe Heredero puso fin a la dictadura de Franco³⁷. El nuevo Rey, Don Manuel

II le hizo responsable del fallo de seguridad que había provocado la muerte de su padre y de su hermano, y lo destituyó.

Don Manuel II -extremadamente culto, muy interesado en los avances científicos y especialista en literatura medieval portuguesa -abandonó las prácticas intervencionistas de su padre y mantuvo durante los dos años de su reinado una posición neutral, permitiendo el auge de fuerzas de izquierda (Hespanha, 2012: 19). Su ejemplar comportamiento no sirvió para evitar la caída de la Monarquía Constitucional.

Don Carlos I y Joao Franco desempeñaron en la crisis terminal de la Monarquía de los Braganza un papel similar al de Alfonso XIII y Primo de Rivera en España. En ambos casos, el intervencionismo regio y su búsqueda de un cirujano de hierro que lograrse superar la crisis económica, administrativa y colonial del régimen condujo a una salida autoritaria que a la postre acabó con la Monarquía.

“Lo que en realidad estaba en tela de juicio desde finales de siglo -escribe de la Torre- era el propio modelo liberal, cuya debilidad política e insuficiencia representativa parecían incompatibles tanto con la autoridad y el fomento de la economía nacional reclamados por los intereses agrarios e industriales, como con la presión que comenzaban a ejercer sobre el estado los nuevos sectores sociales -trabajadores y clases medias urbanas- que habían experimentado un significativo desarrollo en los últimos tiempos” (de la Torre, 1997: 10).

Ante la incapacidad manifestada por el constitucionalismo liberal monárquico para consolidar un sistema parlamentario estable y responder a los des-

³⁷ El Rey don Carlos I y el Príncipe Heredero Luis Felipe fueron asesinados cuando se dirigían en un coche descubierto hacia el Palacio da Necessidades, en el Terreiro do Paço (Plaza de Comercio) el 1 de febrero de 1908. Minutos antes de ser tiroteado, el Rey preguntó a Joao Franco si era seguro hacer el trayecto al descubierto en medio de tal aglomeración de personas. Franco le respondió que su seguridad estaba plenamente garantizada. Los asesinos -partidarios del establecimiento de un régimen republicano- fueron abatidos y el Partido Republicano Portugués se hizo cargo de los costes de sus funerales y entierros. En la década siguiente se produjeron otros dos magnicidios que conmovieron la vida política portuguesa: el 14 de diciembre de 1918 fue asesinado, en el Rossio, Sidonio Pais -conocido como presidente-Rey y cuarto presidente de la República; el 19 de octubre de 1921 (Noite sangrienta) fue asesinado cruelmente el primer ministro Antonio Granjo. España sufrió un número mayor de magnicidios. En medio siglo fueron asesinados cuatro presidentes del gobierno: el primero en ser asesinado fue Juan Prim i Prats el 27 de diciembre de 1870; después, Antonio Cánovas del Castillo el 8 de agosto de 1897; años más tarde José Canalejas Méndez fue asesinado el 12 de noviembre 1912; menos de una década después, Eduardo Dato Iradier fue asesinado el 8 de marzo de 1921. Pero España, a diferencia de Portugal (y de Italia, cuyo Rey Humberto I fue asesinado en 1900) no sufrió ningún regicidio. Los diversos atentados contra la vida de Alfonso XII y Alfonso XIII resultaron fallidos. El más grave fue el sufrido por Alfonso XIII el 31 de mayo de 1906,

día de su boda, cuando el anarquista Mateo Morral lanzó una bomba escondida en un ramo de flores, que provocó la muerte a 28 personas.

años económicos y sociales del nuevo siglo ³⁸, ambos países iniciaron sendas experiencias republicanas que, aunque introdujeron avances modernizadores en la sociedad y el Estado, tampoco lograron cumplir sus objetivos fundacionales.

De esta forma, “Portugal continuará avanzando siempre por delante de España en la gestión histórica de la crisis liberal. La Monarquía portuguesa agota sus posibilidades ‘regeneradoras’, alternativamente democratizantes y autoritarias, veintiún años antes que la española; y el democratismo republicano portugués es liquidado por un movimiento militar, trece años antes de que la experiencia republicana corriera idéntica suerte en España” (de la Torre, 2019: 122).

Bibliografía

- BIRMINGHAM, D. (1995) *Historia de Portugal*, Cambridge University Press.
- CALDEIRA, M. (2016) *O poder neutro de Benjamin Constant e o constitucionalismo português*, Chiado, Lisboa.
- FERNANDES, P. J. (2012): “Os Actos adicionais a Carta Constitucional de 1826. *Historia Constitucional*, núm. 13.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, I. (2000) “La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana” en Varela, J (coord.) *Modelos Constitucionales en la Historia Comparada*, Fundamentos, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, I. (2007) *La Constitución de Bayona de 1808*. Madrid, Iustel.
- FERNÁNDEZ-SERRANO, S. (2024) *La Constitución belga de 1831. Una Carta Magna para la libertad*, Athenai-

ca, Sevilla.

- GOMES CANOTILHO, J. J. (2018) *Direito constitucional e Teoria da Constituição*, séptima edición, Almedina, Coimbra.
- GONÇALO MONTEIRO, N. y COSTA PINTO, A. (dirs.) (2019) *História política contemporânea: Portugal 1808-2000*, Pinguin Random House, Mapfre, Lisboa.
- HESPAÑA, A. M. (2012) “O constitucionalismo monárquico português. Breve Síntese”. *Historia Constitucional*, núm. 13.
- JIMÉNEZ REDONDO, J. C. (2000) “Portugal y España 1890-1898: una perspectiva comparada” en *Portugal y España en la crisis de entresiglos 1890-1918* (De la Torre, H, y Jiménez Redondo, J. C. coord.), UNED, Madrid.
- LARIO GONZÁLEZ, A. (2009) “España y Portugal: análisis comparado de los cambios político-constitucionales” en *e-Legal History Review*, núm. 7.
- LARIO GONZÁLEZ, A. (2016) “El pacto en el constitucionalismo ibérico. La Constitución como pacto”. *Aportes*, núm. 92.
- LOUREIRO, J. C. (2017) “A Constituição da Noruega: uma fonte do constitucionalismo luso-brasileiro” en *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, Vol. 93, núm. 1.
- MARTINS, J. P. de Oliveira (1988) *Historia de la civilización ibérica*, Madrid, Aguilar.
- MIRANDA, J. (1983) “Chefe de Estado”, *Enciclopedia Verbo da Sociedade e do estado*, vol. I, Lisboa.
- MIRANDA, J. (1992) *As Constituições portuguesas*, Livraria Petrony, Lisboa
- MORENO GONZÁLEZ, G. (2022) *Cómo se gobiernan los portugueses. Historia constitucional y sistema político de Portugal*, Comares, Granada.
- OLIVEIRA MARQUES, A.H. (2019) *Brevísima Historia de Portugal*, Tinta da China, Lisboa
- RINA SIMÓN, C. (2020) *Imaginar Iberia: tiempo, espacio y nación en el siglo XIX en España y Portugal*, Comares, Granada.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A. R. (2000) “1898: una cri-

³⁸ “El liberalismo ibérico estuvo marcado por la contradicción entre los esfuerzos de las élites liberales o radicales de introducir sistemas ‘avanzados’ y la ausencia de una base social, cultural y económica adecuada” (Gonçalo Monteiro, N. y Costa Pinto, A., 2019: 83).

- sis peninsular” en Portugal y España en la crisis de entresiglos 1890-1918 (De la Torre, H, y Jiménez Redondo, J. C. coord.), UNED, Madrid.
- SALDANHA, N. (1989) “A teoria do Poder Moderador e as origens do direito publico brasileiro” en Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, núm. 18.
- SÁNCHEZ-ARCILLA, J. (2002) “La experiencia constitucional gaditana y la Constitución portuguesa de 1822”. Cuadernos de Historia Contemporánea, Vol. 24.
- SARDICA, J. M. (2012) “A Carta Constitucional Portuguesa de 1826”. Historia Constitucional, núm. 13.
- TEIXEIRA, N. S. (1990) O Ultimatum Inglês. Política externa e política interna no Portugal de 1890, Alfa, Lisboa.
- TORRE, H. de la, y Jimenez, J.C. (2019) Historia de una diferencia. Portugal y España. Ayer y hoy (1807-2019), Silex, Madrid.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J. (2007) “El constitucionalismo español y portugués durante la primera mitad del siglo XIX. Un estudio comparado” Estudios ibero-americanos, PUCRS, vol. XXXIII, núm. 1.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J. (2012) “El primer constitucionalismo español y portugués (un estudio comparado)”. Historia Constitucional, núm. 13.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J. (2020) Historia Constitucional de España. Normas, instituciones, doctrinas, Marcial Pons, Madrid.